



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE PASTO, NARIÑO**

Radicado	52001 31 87 001 2021 00369 00
Número interno	1-21-369
Accionante	CHRISTIAN JESÚS DOMINGUEZ VILLOTA
Accionada	Comisión Nacional del Servicios Civil CNSC Escuela Superior de Administración Pública ESAP
Ingreso	Acción de tutela
Salida	Admite

Pasto, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **CHRISTIAN JESÚS DOMINGUEZ VILLOTA** interpone Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicios Civil (en adelante CNSC) y Escuela Superior de Administración Pública (en adelante ESAP) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En la demanda la parte accionante solicita se decrete medida provisional, consistente en la suspensión de la etapa de presentación de pruebas escritas presupuestada para el 19 de diciembre de 2021 dentro de la Convocatoria Municipios de 5ta y 6ta Categoría 2020 hasta tanto se resuelve de fondo la presente acción.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha expresado que:

«El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada».

Del acervo probatorio aportado con el escrito de tutela se evidencia que de parte de la CNSC y ESAP existe un compromiso de obligatorio cumplimiento de ajustarse al protocolo de bioseguridad establecido por el gobierno nacional, como así se verifica en la página web de la CNSC.

En ese orden de ideas, debe señalarse que si bien la medida provisional pretende conjurar los efectos nocivos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere de manera inmediata para la salvaguarda de derechos fundamentales, lo cierto es que ésta no depende del arbitrio del Juez de tutela y debe encontrarse debidamente argumentada o acreditada la situación lesiva, titularidad del derecho, urgencia y necesidad.

Con relación a ello, en el plenario no se demuestra la razón de la necesidad de la medida, pues si bien se habla que la prueba escrita se desarrollará el 19 de diciembre de 2021, lo que indicaría la urgencia de la situación, no se explica por qué razón el accionante presenta la acción de tutela *ad portas* de su realización, cuando la situación de hecho en la que funda su queja tenía que ser conocida por él de tiempo atrás.

Debe tenerse en cuenta que una decisión de tal naturaleza no solo tendría incidencia en la situación concreta del accionante, sino que afectaría derechos de terceras personas que en igualdad de condiciones al actor participan en el proceso de selección; derechos que

¹ Auto No. 207 de 2012, Corte Constitucional, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

tampoco pueden desconocerse, así sea provisionalmente, frente a una alegada y por ahora supuesta afectación de derechos del accionante, lo que torna improcedente su decreto.

Por encontrarse reunidas las exigencias constitucionales y legales para ello, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor **CHRISTIAN JESÚS DOMINGUEZ VILLOTA** identificado con la C.C. 1.085'267.927 de Pasto, contra la Comisión Nacional del Servicios Civil CNSC y Escuela Superior de Administración Pública ESAP.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente actuación, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Presidencia de la República y a las personas inscritas en la Convocatoria Municipios de 5ª y 6ª Categoría 2020.

TERCERO.- REQUERIR a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se sirva notificar esta decisión a las personas inscritas en la citada convocatoria. Para tal efecto, deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos del referido proceso de selección la demanda de tutela con radicado **52001318700120210036900** y sus anexos, a fin de que los aspirantes inscritos, y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan a la dirección de correo electrónico cseradmjpmmspso@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.

CUARTO.- CÓRRASE traslado del escrito de tutela a las accionadas para que dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, en ejercicio de su derecho de defensa informen o expliquen todo lo relacionado con los antecedentes que motivan la acción y se pronuncien sobre los hechos en que ella se funda.

QUINTO.- ADVIÉRTASELES que los informes y la documentación que decidan aportar se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento, **PREVINIÉNDOLAS** en el sentido que la omisión en el envío de los mismos las hará incurrir en responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos en que se sustenta la acción impetrada.

SEXTO.- NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte accionante.

SÉPTIMO.- TÉNGASE como prueba los documentos aportados con la demanda de tutela.

OCTAVO.- ACÉPTASE el juramento prestado por la accionante sobre la no interposición de otra acción similar y por los mismos hechos ante ningún otro juez constitucional.

NOVENO.- HÁGASELE conocer a la parte accionante sobre la admisión de la demanda de tutela.

CÚMPLASE

Ana Patricia Quijano Vodniza

ANA PATRICIA QUIJANO VODNIZA
Jueza

Liliana C.